

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL VIII

MARÍA GONZÁLEZ
RIVERA Y EFIGENIA
GONZÁLEZ RIVERA

Apelantes

v.

SANDRA ROMÁN
ACEVEDO, ET. ALS.

Apelados

KLAN201500641

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Sebastián

Civil. Núm.
A2CI201400317

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand¹ y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2015.

María González González y Efigenia González Rivera solicitan (en conjunto, "las apelantes") que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, el 11 de marzo de 2015 y notificada el siguiente día 17. Mediante la sentencia apelada, el tribunal de instancia desestimó sin perjuicio la demanda presentada en contra de Sandra Román Acevedo y los demás codemandados del epígrafe (parte apelada), por falta de jurisdicción sobre la persona.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura. Veamos.

¹ La Jueza Rivera Marchand no interviene.

I.

El 11 de mayo de 2015 las apelantes presentaron el recurso de apelación del epígrafe. En síntesis, luego de un trámite procesal que se caracterizó por varias oportunidades concedidas por el tribunal de instancia a las apelantes para cumplir con los requisitos de las Regla 4.6 y 4.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, sobre emplazamiento por edicto, dicho foro emitió la sentencia apelada y desestimó sin perjuicio la demanda de autos.

Insatisfechas con la sentencia apelada, las apelantes presentaron una moción de reconsideración que fue denegada por el foro primario mediante una Resolución emitida el 31 de marzo de 2015, notificada el 9 de abril siguiente. Aún inconformes, acuden ante este foro mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en el que argumentan que el foro de instancia cometió tres errores. En el tercero de estos, las apelantes señalan, entre otras cosas, que el tribunal de instancia incidió al no resolver la "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales e Iniciales" que también fue presentada.

Hemos examinado cuidadosamente el expediente del caso de autos y nos percatamos que le asiste la razón a la parte apelante cuando asegura que el foro apelado no resolvió la moción de determinaciones de hechos adicionales ante su consideración. De este modo, resulta inconsecuente discutir en los méritos si se cometieron o no los errores señalados por la parte apelante, dado que carecemos de jurisdicción para ello, por encontrarnos ante un recurso de apelación

prematureo. En consecuencia, procede su desestimación. Veamos.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

Las Reglas 47 y 43.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establecen todo lo relacionado a las mociones de reconsideración, así como de determinaciones iniciales o adicionales, respectivamente. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la presentación oportuna de ambas solicitudes interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, res. 28 de mayo de 2014, 2014 TSPR 70.

De otra parte, y en lo pertinente a este caso, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

III.

De un examen de los autos de este caso surge que el tribunal incumplió con la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que, como indicáramos, establece que cuando el tribunal evalúa una moción de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, debe resolver ambas peticiones de modo conjunto. En este caso, no surge de nuestro expediente que el tribunal de instancia resolviera la solicitud de determinaciones adicionales, por lo que es forzoso concluir que estamos ante un recurso prematuro.

El 31 de marzo de 2015 el foro de instancia emitió una Resolución y Orden que fue notificada el 9 de abril de 2015, en la cual expresamente declaró no ha lugar "la **Moción de Reconsideración** presentada por la parte demandante".² No obstante, nada dispuso respecto a la solicitud de determinaciones adicionales incluida por las apelantes como parte del mismo escrito en el que solicitó la reconsideración de la sentencia apelada.

Más aún, el tribunal de instancia incluyó en la Resolución y Orden aludida un mandato expreso para que la misma se notificase en el formulario OAT-082, que es el correspondiente a la notificación de archivo en autos de una resolución que adjudica una moción de reconsideración. Si el tribunal tuvo la intención de rechazar la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, debió expresarlo claramente en su orden y la Secretaría debió notificar utilizando ambos formularios, a saber, el OAT-082 y el OAT-687.

² Exhibit III, pág. 31 del apéndice del recurso.

En resumen, toda vez que el tribunal de instancia nunca resolvió la moción de determinaciones adicionales que fue presentada por las apelantes en el mismo escrito en el que también solicitaron la reconsideración de la sentencia aquí apelada, el término para acudir en alzada aún está interrumpido. En síntesis, por tratarse de un recurso prematuro, procede su desestimación, de conformidad con la Regla 83(B) (1) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción, de conformidad con la Regla 83(B) (1) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina